



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESOLUCION DJ-GL No. 005-2020**  
**SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL**  
**TRABAJADOR ALCIBIADES BELTRE**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0080758-2, domiciliado y residente en la calle Costa S/N del Sector La Caoba, Municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de la enfermedad profesional reportada como adquirida laborando para la Empresa NBM Santo Domingo, S.A.

**RESULTA:** Que el trabajador **ALCIBIADES BELTRE** laboró para la Empresa NBM Santo Domingo, S.A., desde el 2 de agosto de 2008 hasta el año 2011, en servicios de limpieza y mantenimiento.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 19 de marzo de 2009, del Dispensario Médico Parroquial de la Parroquia San Agustín, el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, es referido a Dermatología.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 21 de mayo de 2009, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina, recomienda al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, quince (15) días de licencia médica, para reposo y tratamiento, por diagnóstico de Psoriasis.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 8 de junio de 2009, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina, le informa a la Empresa NBM Contratistas, lo siguiente: *"Hacemos de su conocimiento, que el Sr. Alcibiades Beltré ced. 012-0080758-2., está padeciendo de Psoriasis en Palma de Manos lo cual lo imposibilita para trabajos en los cuales haya contacto con químicos, desinfectantes y otras sustancias irritantes. Hacemos esta certificación para los fines de lugar"*.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 18 de junio de 2009, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina, recomienda al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, quince (15) días de licencia médica, para reposo por tratamiento, por diagnóstico de Psoriasis en la palma de las manos.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 4 de julio de 2009, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina, recomienda al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, quince (15) días de licencia médica, para reposo y tratamiento, por diagnóstico de Psoriasis en la palma de las manos y plantas de los pies.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 23 de julio de 2009, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina, recomienda al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, quince (15) días de licencia médica para reposo por padecimiento de Psoriasis en la palma de las manos, plantas de los pies y codos.

**RESULTA:** Que en los documentos del expediente se encuentra copia de una (1) hoja de la demanda laboral por daños y perjuicios, interpuesta por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a través de su representante legal, el Lic. Raúl Medina Montero, contra la Empresa NBM Santo Domingo, S.A., Proyecto Fenwal, Inc., depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 2009.

**RESULTA:** Que en los documentos del expediente se encuentran copias de tres (3) hojas de la sentencia, dictada con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios interpuesta por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a través de su representante legal, el Lic. Raúl Medina Montero, contra la Empresa NBM Santo Domingo, S.A., Proyecto Fenwal, Inc., mediante la cual, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, falla lo siguiente: **"PRIMERO:** Que acoge en cuanto a la forma la demanda intentada por **ALCIBIADES BELTRE** en contra de **NBM SANTO DOMINGO, S.A. Y PROYECTO FENWAL, INC.**, por estar hecha conforme al proceso de trabajo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda la rechaza en su totalidad por falta de pruebas y fundamento legal. **TERCERO:** Que compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona a Freddy Antonio Encarnación Dionisio, alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia".







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 27 de agosto de 2009, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina, recomienda al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, quince (15) días de licencia médica, para reposo y tratamiento, por padecimiento de Psoriasis en la palma de las manos y plantas de los pies.

**RESULTA:** Que en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 28 de agosto de 2009, constan las cotizaciones a la seguridad social sobre la base de los salarios pagados al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, por la empresa NBM Santo Domingo, S.A., del período 08-2008 al 07-2009.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 23 de junio de 2010, el Dr. Huberto Bogaert Díaz, del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, refirió al trabajador **ALCIBIADES BELTRE** a rehabilitación, señalando lo siguiente: *"Se envía al paciente Alcibiades Beltré con Dx de artritis psoriásica, con secuelas de la misma con incapacidad para Flexión y extensión. Gracias. Actualmente inició tratamiento"*.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 28 de abril de 2011, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina, expresa lo siguiente: *"Hacemos de su conocimiento que el Sr. Alcibiades Beltré ced. 012-0080758-2. Está padeciendo de Psoriasis en Palma de Manos y Planta de los pies. Patología que imposibilita el trabajo"*.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (INVEP), de fecha 5 de julio de 2011, la Lic. Liduvina Santos, Abogada del trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, reporta a la ARLSS, para fines de investigación, la enfermedad alegadamente adquirida por el trabajador laborando para la empresa NBM Santo Domingo, señalando a manuscrito que la empresa no quiso llenar el indicado formulario.

**RESULTA:** Que mediante el Informe de Enfermedad Profesional, de fecha 4 de agosto de 2011, la ARLSS declina el caso del trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, expresando lo siguiente: *"Se trata de Masculino de 45 años de edad, residente en San Cristóbal, quien Laborando para la Empresa NBM Santo Domingo, sucursal Haina San Cristóbal, quienes reportaron una Enfermedad Profesional, este afiliado su actividad Laboral era Agricultor hasta 2008, cuando empezó a Laborar en NBM en el área de Mantenimiento donde fue enviado a Fenwal quien explica en el cual laboraba con poca protección de productos Químicos y en Julio 2009 empezaron aparecer en Uñas, Mano y Pies, una Dermatitis en Manos, impidiéndole realizar*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*sus labores. Estuvo siendo atendido en el Instituto Dermatológico y nos trae un Certificado Médico con Diagnóstico de Psoriasis. Conclusión; Debido a que el Afiliado luego de dos años de no estar en el área Laboral continúa con su Dermatitis y con Diagnóstico de Psoriasis, declinamos como una Enfermedad Ocupacional".*

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de la ARLSS, de fecha 13 de julio de 2016, marcado con el No. 1878, el trabajador **ALCIBIADES BELTRE** solicita la Re-investigación del caso por inconformidad con la investigación.

**RESULTA:** Que en el Formulario de Evaluación del Puesto de Trabajo, de fecha 8 de septiembre de 2016, el evaluador de la ARLSS, señala lo siguiente: *"El señor Alcibiades Beltré NO usaba sustancias químicas de alto riesgos. El mantenimiento con cera se hacía esporádicamente por otro personal. El desinfectante usado para el uso de limpieza de baños es neutral. Anti-bacteriano con cero riesgos para la salud. Alcibiades no usaba esos productos".*

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Enfermedad Profesional (REINVEP), de fecha 15 de septiembre de 2016, el Técnico Investigador de la ARLSS concluye lo siguiente: "LUEGO DE REVISION DE EXPEDIENTE, ESTUDIOS, COMUNICACIÓN, Y CONVERSACION CON MEDICO TRATANTE, DR. BRAULIO CABRERA, ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA DEL CENTRO MEDICO HAINA, SOBRE LA ENFERMEDAD DE ESTE PACIENTE QUIEN REALIZO DIAGNOSTICO DE LA ENFERMEDAD DE SU PATOLOGIA, MEDIANTE BIOPSIA DE PIEL Y ESTUDIO FISIOPATOLOGICO, HISTORIA CLINICO-OCUPACIONAL Y EVALUACION DE PUESTO, CONCLUIMOS: 1- QUE EL SR. ALCIBIADES BELTRE PADECE DE PSORIASIS, LA CUAL ES UNA ENFERMEDAD INFLAMATORIA CRONICA DE LA PIEL.

**RESULTA:** Que, a través del indicado Formulario, de fecha 15 de septiembre de 2016, el Técnico Investigador de la ARLSS, recomienda lo siguiente: *"NO CORRESPONDE A ESTA ARLSS EL PAGO DE PRESTACIONES, DEBERA SER REFERIDO A SU ARS CORRESPONDIENTE PARA EL SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO ADECUADO".*

**RESULTA:** Que en el Formulario de Historia Clínica Ocupacional de la ARLSS, el Técnico Evaluador hace constar que el trabajador **ALCIBIADES BELTRE** no había sufrido una enfermedad profesional ni tenía antecedentes patológicos.







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 23 de marzo de 2017, la ARLSS informa al trabajador **ALCIBIADES BELTRE** lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), **no puede pagar** las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01 en sus respectivos Arts. 192 y 193, según nuestra profunda Reinvestigación y Evaluaciones Médicas concluyeron, que su caso **no fue considerado** como una **Enfermedad Profesional**; por no estar presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto de trabajo. Favor dirigirse a su **ARS** correspondiente".*

**RESULTA:** Que mediante el correo electrónico de fecha 23 de enero de 2017, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) solicita a la ARLSS, lo siguiente: *"Tenemos a bien solicitar la interposición de sus buenos oficios a los fines de que nos informen si existe notificación de enfermedad profesional a favor del señor **Alcibiades Beltré**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.012-0080758-2, realizado por parte de su ex empleador NBM Santo Domingo RNC 112099182 y de ser así, solicitamos se nos brinde información sobre el seguimiento dado a este caso y las conclusiones del mismo. Realizamos este requerimiento en razón a que, de acuerdo a las informaciones proporcionadas por el afiliado, en marzo de 2009 fue diagnosticado con la enfermedad de **Psoriasis** y nos refiere que la misma no fue reconocida a través del SRL como una enfermedad profesional y/o ocupacional, sin embargo, no cuenta con la documentación que sustente tal información y hemos constatado cierta imprecisión en las informaciones suministradas a esta Dirección".*

**RESULTA:** Que en fecha 24 de enero de 2017, mediante el correo electrónico la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) responde a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), expresando lo siguiente: *"En relación al caso de Alcibiades Beltré te informo que el mismo fue investigado y descalificado por lo cual elevó un recurso de no conformidad ante esta ARL por lo que fue enviado a la Subdirección de Prevención con fines de que fuera reinvestigado. Durante el proceso de Reinvestigación en el cual se realizó evaluación del puesto de trabajo, revisión de expediente y estudio de gabinete, Historia clínica y ocupacional, así como entrevista al Dr. Braulio Cabrera, médico tratante, especialista en Dermatología, quien mediante Biopsia de piel y estudio fisiopatológico diagnosticó que el señor Beltré padece de Psoriasis de lamas de manos y planta de los pies, que es una enfermedad inflamatoria de la piel por lo cual no tiene relación causal con su puesto de trabajo. De acuerdo al historial clínico de este afiliado, los síntomas iniciaron el 01/03/09 y presenta certificación*







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

del Dr. Cabrera de fecha 25/06/09, con el diagnóstico antes expresado. El Sr. Beltré llevó el caso al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra de la empresa NBM Santo Domingo, S.A. y Proyecto FENWAL, reposando en los archivos de este Juzgado la sentencia de fecha 08/09/2009, donde la demanda es rechazada en su totalidad por falta de pruebas y fundamento legal. Solicito a la Dra. Brito que más adelante le remita el informe técnico realizado durante la Reinvestigación".

**RESULTA:** Que en fecha 23 de marzo de 2017, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), informa al trabajador **ALCIBIADES BELTRE** lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle que La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (**ARLSS**), **no puede pagar** las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01 en sus respectivos Arts.192 y 193. Según nuestra profunda Reinvestigación y Evaluaciones Médicas concluyeron, que su caso **no fue considerado** como una **Enfermedad Profesional**; por no estar presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto trabajo. Favor dirigirse a su **ARS** correspondiente".

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 25 de mayo de 2017, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo, expresa lo siguiente: "Hacemos de conocimiento general que el Sr. Alcibiades Beltré ced.012-0080758-2 está padeciendo de *Psoriasis contactada por agentes químicos. (De tipo Removedor-cera, Plomerito) en área de manos, cara, palmas y Dorsal*".

**RESULTA:** Que mediante la comunicación D002047 de fecha 13 de junio de 2017, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), solicita a la ARLSS la revisión del caso del trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a raíz de la Certificación dada por el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo, en vista de que el indicado documento atribuye la relación entre la enfermedad y el uso de productos químicos, a los fines de que el trabajador pueda recibir los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales y no quede en un estado de desprotección.

**RESULTA:** Que mediante el correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2017, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), solicita a la ARLSS información sobre la solicitud realizada en fecha 13 de junio de 2017, esta última reiterada el 13 de septiembre de 2017, a la cual la ARLSS responde en fecha 15 de septiembre de 2017, señalando lo siguiente: "Estamos a la espera de un informe médico, solicitado vía correo electrónico al Dr. Braulio Cabrera; tan pronto el Dr. nos remita el informe enviaremos respuesta referente al caso".







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESULTA:** Que en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el correo electrónico de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), se envía a la ARLSS lo siguiente: *"Tal y como acordamos vía telefónica, contacté al Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo que asistió al señor Alcibiades Beltré. Se le informó sobre la espera de parte de ustedes del informe médico solicitado por esa Administradora, pero según nos comunicó no ha recibido tal solicitud. Nos informa que entiende que con el documento que le fue entregado al señor Beltré es válido y suficiente para que pueda ser evaluado el caso pero que mediante su correo electrónico [cabrera.braulio@hotmail.com](mailto:cabrera.braulio@hotmail.com), le puede ser requerida la información necesaria y que está dispuesto a otorgarla. Hacemos la presente notificación para los fines pertinentes ya que como le informé en la conversación que sostuvimos en el día de ayer (09/11/2017), es recurrente la visita del señor Alcibiades Beltré buscando obtener respuesta a su reclamación"*.

**RESULTA:** Que mediante el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2018, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) solicita a la ARLSS, conocer el estatus del caso del trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, quien de manera constante se acerca a esa Dirección en busca de información actualizada sobre su reclamación y, a su vez, expresándole, que hace aproximadamente un mes conversaron con el Dr. Braulio Cabrera, quien les comunicó que no tenía inconvenientes con emitir el informe que ustedes están requiriéndole, por lo que solicitan se les informe el estatus de este expediente, con el fin de darle respuesta al afiliado.

**RESULTA:** Que en fecha 18 de enero de 2018, la DIDA envía un correo electrónico a las Dras. Francis Melina Brito e Ivonne Soto, de la ARLSS, expresándoles lo siguiente: *"En el día de hoy hemos intentado comunicarnos con ambas pero no ha sido posible el contacto. Nos urge tener respuesta respecto al caso del señor **Alcibiades Beltré** ya que este afiliado nos llama y visita constantemente y a veces hasta se torna agresivo. Le agradeceríamos que nos brinden información sobre el particular en la medida de lo posible de forma que podamos retroalimentar a este afiliado sobre el estatus de su caso"*.

**RESULTA:** Que en fecha 5 de abril de 2018, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) envía un correo electrónico al Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo, expresando lo siguiente: *"A modo excepcional nos dirigimos a usted en representación del señor **Alcibiades Beltré**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.012-0080758-2, quien en el año 2009 fue asistido por usted y diagnosticado con **Psoriasis**, enfermedad que este afiliado atribuye a la exposición constante de productos químicos que utilizaba en el desempeño de sus*







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*funciones mientras laboraba para la empresa **NBM Santo Domingo**. Como le ha sido comunicado en otras ocasiones, este afiliado se encuentra reclamando el reconocimiento de beneficios a través de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), encargada de asumir los riesgos relativos a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y donde en reiteradas ocasiones nos han informado que están a la espera de que usted remita vía correo electrónico un historial clínico respecto a la enfermedad de este afiliado y donde se haga constar, en caso de ser así, si la misma fue provocada por la exposición constante a los productos químicos a los que estaba expuesto. En ese sentido, y atendiendo a que este afiliado se encuentra en un estado de desprotección, solo a la espera de que su caso sea calificado por la ARL y que para estos fines es de vital importancia el documento que le está siendo requerido. Apelamos a que dentro de sus posibilidades emita la documentación solicitada de manera que este afiliado pueda confirmar si tendrá derecho a recibir los beneficios que la Seguridad Social le garantiza en materia de Riesgos Laborales".*

**RESULTA:** Que mediante el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) expresa a la ARLSS lo siguiente: *"Atendiendo a lo acordado en reunión de fecha 26/06/2018, la misma llevada a cabo en las instalaciones de esa Administradora, tenemos a bien solicitar información respecto al caso del señor Alcibiades Beltré, el cual según se acordara en dicha reunión sería remitido a interconsulta con un dermatólogo para determinar si la causa de la enfermedad que padece fue producida por la exposición a los productos químicos que este utilizaba. En ese sentido, solicitamos información al respecto de forma que podamos mantener retroalimentado al afiliado sobre el particular".*

**RESULTA:** Que en fecha 12 de julio de 2018, mediante el correo electrónico, la Dra. Francis Brito, de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), responde a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) lo siguiente: *"Referente a tu correo donde nos solicita información del caso correspondiente al señor Alcibiades Beltré, del cual quedamos en seria remitido a interconsulta con un dermatólogo para determinar si la causa de la enfermedad que padece fue producida por la exposición a los productos químicos que este utilizaba. Le informamos que la Subdirección de salud envió a un auditor médico a tratar el caso con el Dr. Cabrera; tan pronto nos remitan el informe (Semana próxima) le daremos respuesta a su solicitud".*

*AL*







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESULTA:** Que mediante el correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2018, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) expresa a la ARLSS lo siguiente: *"Aún nos encontramos a la espera del informe final correspondiente al caso del señor Alcibiades Beltré. Tal y como se hacer constar en correo de más abajo, la Subdirección de Salud de esa ARL había remitido a un auditor médico a tratar el caso con el Dr. Cabrera, sin embargo, no hemos recibido respuesta sobre los resultados de esta visita. En ese sentido y visto el tiempo prolongado con el que cuenta esta reclamación pendiente de solución, solicitamos que nos informen sobre su estatus a los fines de poder dar respuesta a este afiliado quien se encuentra a la espera de una solución definitiva"*.

**RESULTA:** Que mediante la comunicación D004301, de fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) solicita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ante la falta de respuesta de la ARLSS, la revisión a la declinatoria de reconocimiento de enfermedad profesional al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, considerando que es improcedente que los afiliados deban de someterse a largos periodos de espera por motivos de que esa entidad se encuentra a la espera de que el médico especialista del trabajador emita un informe médico, cuando es responsabilidad de esa Administradora gestionar por todos los medios necesarios la obtención de la documentación que se requiera para la calificación oportuna del caso.

**RESULTA:** Que mediante la comunicación D003382, de fecha 6 de noviembre de 2019, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), reitera al Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la solicitud de revisión a la declinación de reconocimiento de enfermedad profesional al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, solicitándoles emitir una decisión definitiva sobre el particular, de modo que el señor Beltré pueda tener acceso sin más retrasos a los beneficios que garantiza el Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que a través de la Prescripción Médica de fecha 30 de enero de 2020, el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo, expresa lo siguiente: *"El Sr. Alcibiades Beltré, ced. 012-0080758-2, padece de Psoriasis en Palmas de Manos y Plantas de Pies. Aggravada por Detergentes y Químicos"*.

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 31 de enero de 2020, la Dra. Ivonne Soto, Subdirectora de la Subdirección de Prevención, informa al Dr. Elisaben Matos, Director Ejecutivo del IDOPPRIL, lo siguiente: *"Placer saludarle en ocasión de dar respuesta a la comunicación 003382 de fecha 6 de*







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

noviembre del 2019 que le fuera enviada por la Licda. Nélsida Marmolejos, Directora de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), mediante la cual solicita revisar nuevamente el caso correspondiente al Afiliado **Alcibiades Beltré**, Cédula de Identidad y Electoral No. **012-0080758-2**, registrado en esta ARLSS con el expediente No. 74374 y cuyo caso fue declinado en re investigación en fecha 15/09/2016 en virtud de que la patología (Psoriasis) que padece el afiliado no corresponde a una Enfermedad Profesional por tratarse de una enfermedad común. En esta ocasión la DIDA nos solicita emitir decisión definitiva luego de evaluar el caso tomando en consideración el certificado emitido por el Dr. Cabrera (Dermatólogo) atribuye la relación entre la enfermedad y el uso de productos químicos, donde se hace constar lo siguiente: "Hacemos de conocimiento general que el Sr. Alcibiades Beltré, Ced 012-0080758-2, está padeciendo de Psoriasis contactada por agentes químicos (de tipo removedor de ceras, plomeritos) en áreas de manos. En tal sentido y dando cumplimiento al acuerdo de la reunión sostenida en fecha 26/06/2018 con representantes de la DIDA; nuestro Gerente Regional Sur **Dr. Diosmelin Méndez** luego de varios intentos contacta al **Dr. Cabrera** en fecha 30/01/2020 para tratar el origen de la Enfermedad Padecida por el afiliado Alcibiades Beltré; tomando en cuenta que la Psoriasis es una patología ocasionada por un crecimiento rápido de las células de la piel, donde las células de la piel que se originan en el sistema inmunológico provocan que la formación de nuevas células de la piel se reproduzcan en días en lugar de semanas debida a múltiples causas, que puede ser de carácter genético, inmunológico, medioambiental y psicológico; finalmente el Dr. Cabrera nos emite certificación donde hace constar que el afiliado **"padece Psoriasis en Palmas de las Manos y Planta de los Pies. Agravada por Detergentes y Químicos."** (Ver certificación Anexa). Aclaramos que la enfermedad agravada por el trabajo es aquella condición en la cual las actividades laborales tienen un impacto en la patología de base. Teniendo en cuenta nuestra legislación vigente, esas no están contempladas para el otorgamiento de beneficios por el Seguro de Riesgos Laborales. Finalmente reiteramos las observaciones y conclusiones emitidas en el informe enviado a la DIDA en fecha 10/02/2017: 1. El Sr. Alcibiades Beltré padece de psoriasis, la cual es una enfermedad inflamatoria crónica de la piel de origen multifactorial compleja, auto-inmune y hereditaria, predisposición genética prevalente en hombres. 2. No existe fundamento patológico, las alteraciones en la piel que presenta el afiliado en su trabajo. Los exámenes Anatomo - histopatológico realizados a razón de su padecimiento, confirmaron la patología que padece desde el 2009, es de Psoriasis en extremidades superiores e inferiores las cuales no han mejorado a pesar que el afiliado fue dado de baja en la empresa para la cual laboraba. 3. En la descripción del puesto el afiliado no







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*maneja productos químicos irritantes para la piel. 4. Las lesiones en piel son producto de un contacto con las sustancias químicas que dice el afiliado utilizaba en su trabajo, los cuales no están contemplados o especificadas en la tarea que realiza este empleado, se presentan como irritación de piel y en casos extremos como ulceraciones o quemaduras, casi siempre producto de un contacto accidental que seden luego de aplicar el tratamiento y medidas de sostén adecuado de acuerdo al tipo de lesiones presente y del químico con el cual haya hecho contacto. Por tanto, no hay relación de causalidad o asociación entre el agente y la enfermedad".*

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 31 de enero de 2020, el Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), da respuesta a la comunicación D003382, de fecha 6 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), enviándoles, adjunto, el informe emitido por la Subdirección de Prevención de esa Administradora.

**RESULTA:** Que mediante la instancia de fecha 17 de marzo de 2020, el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), interpone un recurso de inconformidad por ante esta Superintendencia, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia de la enfermedad reportada en fecha 5 de julio de 2011, laborando para la empresa NDM Santo Domingo, S.A.

**VISTOS** los siguientes documentos: **1)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 19 de marzo de 2009, del Dispensario Médico Parroquial de la Parroquia San Agustín; **2)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 21 de mayo de 2009, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **3)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 8 de junio de 2009, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **4)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 18 de junio de 2009, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **5)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 4 de julio de 2009, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **6)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 23 de julio de 2009, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **7)** Copia de una (1) hoja de la demanda laboral por daños y perjuicios, interpuesta por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a través de su representante legal, el Lic. Raúl Medina Montero, contra la Empresa NBM Santo Domingo, S.A., Proyecto Fenwal, Inc., depositada en el







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 2009; **8)** Copia de tres (3) hojas de la sentencia dictada con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios, interpuesta por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a través de su representante legal, el Lic. Raúl Medina Montero, contra la Empresa NBM Santo Domingo, S.A., Proyecto Fenwal, Inc.; **9)** Copia de la Prescripción de fecha 27 de agosto de 2009, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **10)** Copia de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 28 de agosto de 2009; **11)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 23 de junio de 2010, del Dr. Huberto Bogaert Díaz, del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel; **12)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 28 de abril de 2011, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **13)** Copia del Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (INVEP), de fecha 5 de julio de 2011; **14)** Copia del Informe de Enfermedad Profesional de la ARLSS, de fecha 4 de agosto de 2011; **15)** Copia del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de la ARLSS, de fecha 13 de julio de 2016, marcado con el No. 1878; **16)** Copia del Formulario de Evaluación del Puesto de Trabajo, de fecha 8 de septiembre de 2016; **17)** Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Enfermedad Profesional (REINVEP), de fecha 15 de septiembre de 2016; **18)** Copia del Formulario de Historia Clínica Ocupacional de la ARLSS; **19)** Copia de la comunicación de la ARLSS de fecha 23 de marzo de 2017, dirigida al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**; **19)** Copia del correo electrónico de fecha 23 de enero de 2017, dirigido por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la ARLSS; **20)** Copia del correo electrónico de fecha 24 de enero de 2017, dirigido por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **21)** Copia de la comunicación de fecha 23 de marzo de 2017, enviada por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**; **22)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 25 de mayo de 2017, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo; **23)** Copia de la comunicación D002047, de fecha 13 de junio de 2017, dirigida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la ARLSS; **24)** Copia del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2017, dirigido por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la ARLSS; **25)** Copia del correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2017, enviado por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la ARLSS; **26)** Copia del correo electrónico de fecha 5 de enero de 2018, enviado por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la ARLSS; **27)** Copia del correo electrónico de fecha 18 de enero de 2018, enviado por la DIDA a las Dras. Francis Melina Brito e Ivonne Soto, de la ARLSS; **28)** Copia del correo electrónico de fecha 5 de abril de 2018, enviado por la Dirección de Información y







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

Defensa de los Afiliados (DIDA) al Dr. Braulio Cabrera; **29)** Copia del correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018, enviado por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la ARLSS; **30)** Copia del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2018, enviado por la Dra. Francis Brito, de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **31)** Copia del correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2018, enviado por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la ARLSS; **32)** Copia de la comunicación D004301, de fecha 26 de octubre de 2018, enviada por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **33)** Copia de la comunicación D003382, de fecha 6 de noviembre de 2019, enviada por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **34)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 30 de enero de 2020, del Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo; **35)** Copia de la comunicación de fecha 31 de enero de 2020, enviada por la Dra. Ivonne Soto, Subdirectora de la Subdirección de Prevención, al Dr. Elisaben Matos, Director Ejecutivo del IDOPPRIL; **36)** Copia de la decisión de fecha 31 de enero de 2020, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **37)** Copia de la instancia contentiva del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en fecha 17 de marzo de 2020; **38)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y **39)** Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **ALCIBIADES BELTRE**.

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0080758-2, domiciliado y residente en la calle Costa S/N, del Sector La Caoba, Municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de la Enfermedad Profesional, reportada como adquirida laborando para la Empresa NBM Santo Domingo, S.A.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social. Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley 87-01 y el artículo 22 de la Ley No. 397-19, esta Superintendencia es competente para conocer del recurso interpuesto por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), interpuso el recurso **en fecha 13 de marzo de 2020**, contra la decisión del IDOPPRIL notificada a la DIDA **en fecha 5 de febrero de 2020**.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: **"Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."**







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que, excluyendo los sábados, domingos y días feriados, hemos podido verificar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."**

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la Empresa NBM Santo Domingo, S.A., tenía al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, inscrito en la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la investigación y reinvestigación realizada, el Instituto Dominicano para la Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le informa al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, mediante un Informe de Enfermedad Profesional y la comunicaciones de fechas 4 de agosto

*PD*







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

de 2011 y 23 de marzo de 2017, respectivamente, que su caso no fue considerado como una enfermedad profesional, debido a que el afiliado, luego de dos años de no estar en el área laboral, continua con su dermatitis y con diagnóstico de psoriasis y por no estar presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que, según hemos podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), se evidenció que no existe registro de solicitud de subsidio por enfermedad común, realizada por la Empresa NBM Santo Domingo, S.A., a favor del trabajador **ALCIBIADES BELTRE**.

**CONSIDERANDO:** Que en el Informe de Caso de fecha 31 de enero de 2020, la Dra. Mayra García Ramírez, Médico Ocupacional de la Subdirección de Prevención del IDOPPRIL, luego de la revisión de los documentos del expediente, validar la evaluación de puesto de trabajo e historia clínica y ocupacional, suscribe las siguientes conclusiones: "1- *Que el Sr. Alcibiades Beltré padece de **Psoriasis**, la cual es una enfermedad inflamatoria crónica de la piel de origen multifactorial compleja, auto-inmune y hereditaria, predisposición genética prevalente en hombres,* 2- *Las lesiones de piel producto de un contacto con químicos en forma accidental o con detergente no son del tipo de lesiones que se presentan en la psoriasis, padecimiento que presenta el Sr. Alcibiades Beltré. Cuyas lesiones son de tipo escamosa, inflamatoria con cambio de coloración y engrosamiento de la piel y que no han mejorado con el alejamiento del paciente del factor agresor por varios años desde el 2009, luego de las manifestaciones clínicas que el afiliado presenta hasta la fecha.* 3- *En la historia clínica este paciente no refirió antecedentes de lesiones agudas por contacto con los productos químicos.* 4- *En la descripción del puesto el afiliado no maneja productos químicos irritantes para la piel. Las lesiones en piel producto de un contacto con las sustancias químicas que dice el afiliado utilizaba en su trabajo los cuales no están contemplados o especificadas en la tarea que realiza este empleado, se presentan como irritación de piel y en casos extremos como ulceraciones o quemaduras, casi siempre producto de un contacto accidental que seden luego de aplicar el tratamiento y medidas de sostén adecuado de acuerdo al tipo de lesiones presentes y del químico con el cual haya hecho contacto. Por tanto no hay relación de causalidad o asociación entre el agente y la enfermedad".*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de mayo de 2020, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador, señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente: "*Considerando la descripción de los signos y síntomas en las palmas*







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*de la mano y plantas de los pies que se describe que empezaron a manifestarse en el afiliado a los 7 meses de estar laborando en la empresa, que a pesar de ser retirado del área laboral el afiliado no presentó mejoría como se espera al alejar al trabajador de un probable factor de riesgo, el diagnóstico del especialista de Psoriasis con la confirmación histopatológica, una enfermedad cuyo origen está vinculado a factores del orden inmunogenéticos. Que la mencionada enfermedad ante factores medioambientales y psicológicos pueden exacerbar la enfermedad de base, los cuales no son causados por estos sino por la predisposición de una enfermedad que no está vinculada al medio ambiente laboral. Estos aspectos mencionados rompen con los criterios de enfermedad profesional; y por tanto, no compatible con las dermatosis reconocidas en la lista de enfermedades profesionales anexa al Reglamento del SRL. – En el mismo sentido, destacar que dentro del expediente médico del afiliado consta que fue evaluado por el instituto de la piel y referido a terapia en rehabilitación por el diagnóstico de Artritis Psoriásica, una compilación descrita como enfermedad inflamatoria crónica autoinmunitaria que se presenta en los individuos con Psoriasis, lo que respalda el criterio de enfermedad común, independientemente de que bajo el supuesto de que en algún momento estuviese en contacto con factores de riesgos derivados del trabajo (químicos o psicológicos) se haya exacerbado la condición. – Destacar que el afiliado recibió cobertura en su momento por su ARS Salud Segura, y no hemos visualizado ninguna reclamación u objeción por el origen de la contingencia de dicha ARS, entendiéndolo que el sistema de aseguramiento lo asume de origen común".*

**CONSIDERANDO:** Que en la Nota Técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *"Somos de opinión, vistas las conclusiones anteriormente expuestas, que la Psoriasis no es una enfermedad profesional, recomendando disponer la continuidad de los servicios de salud a través de su ARS; así como, las prestaciones económicas que apliquen en el marco del SFS orientando sobre las correspondientes del SVDS que correspondan como consecuencia de una enfermedad de origen común".*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, en fecha 29 de mayo de 2020, esta Superintendencia ha podido verificar lo siguiente: **1)** Que el trabajador **ALCIBIADES BELTRE** presentó manifestaciones dermatológicas a partir del 1° de marzo de 2009, a siete (7) meses de permanecer laborando para la Empresa NBM Santo Domingo, S.A.; **2)** Que el trabajador **ALCIBIADES BELTRE** fue diagnosticado con Psoriasis en







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

Palma de Manos en fecha 8 de junio de 2009 y en la Planta de los Pies en fecha 4 de julio de 2009, ambas por el Dr. Braulio Cabrera, Dermatólogo del Centro Médico Haina; **3)** Que en el expediente médico del afiliado consta que fue evaluado por el Instituto de la Piel y referido a terapia en rehabilitación por el diagnóstico de Artritis Psoriásica, una compilación descrita como enfermedad inflamatoria crónica autoinmunitaria que se presenta en los individuos con Psoriasis; **4)** Que la Psoriasis ante factores medioambientales y psicológicos pueden exacerbar la enfermedad de base, los cuales no son causados por estos, sino por la predisposición de una enfermedad que no está vinculada al medio ambiente laboral, lo cual rompe con los criterios de enfermedad profesional; **5)** Que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente del trabajador **ALCIBIADES BELTRE** no es posible relacionar la lesión presentada con los factores de riesgos presentes en su lugar de trabajo, como empleado de limpieza y mantenimiento; y **6)** Que con las prescripciones médicas e informaciones de la evolución de la enfermedad recopilados en el expediente, no fue posible evidenciar la existencia de una vinculación directa entre el diagnóstico y la profesión del trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, sino más bien a un padecimiento de origen común; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 31 de enero de 2020, por haber sido incoado en tiempo hábil.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 31 de enero







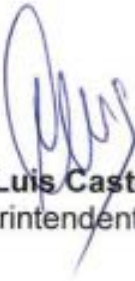
**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

de 2020, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley 87-01, modificada por la Ley 397-19, y sus normas complementarias.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **ALCIBIADES BELTRE**, a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

  
**Dr. Pedro Luis Castellanos**  
Superintendente

